

problemas por el Ayuntamiento de Lierta, así como su proximidad con la capital del Municipio de Bolea.

Sustanciado el expediente con sujeción a los trámites previstos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, el Ayuntamiento de Lierta acordó, por mayoría, oponerse a la segregación instada, y, por su parte, el de Bolea acordó, con el quórum legal, aceptar la segregación.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han emitido informes desfavorables a la segregación, acreditándose que de aprobarse ésta, el Municipio de Lierta sufriría una reducción de tal naturaleza, tanto en sus recursos económicos, como en su población y territorio, que no podría subsistir como Municipio independiente, por lo que se da la prohibición legal establecida en el artículo dieciocho de la Ley de Régimen Local que impide la aprobación de la segregación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la segregación del lugar de Pulbolea del Municipio de Lierta, al que pertenece, para su posterior agregación al de Bolea, de la provincia de Huesca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GORI

#### DECRETO 1171/1971, de 6 de mayo, sobre construcción de cuatro viviendas para la Guardia Civil en Gádor (Almería).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «Viviendas de protección oficial», de un edificio de cuatro viviendas con destino a la Guardia Civil, en Gádor (Almería), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de «Viviendas de protección oficial» de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho y en la Orden del Ministerio de la Vivienda de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio de cuatro viviendas con destino a la Guardia Civil en Gádor (Almería), con presupuesto total de un millón doscientas once mil seiscientos cincuenta y tres pesetas con sesenta y tres céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la adjudicación de cuyas obras se seguirá el procedimiento de concurso-subasta que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará la cantidad de ochocientas mil pesetas en calidad de préstamo, con un interés del cinco y medio por ciento anual, que será satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción y del que se resarcirá en quince anualidades, a razón de setenta y nueve mil setecientas pesetas con cuarenta y ocho céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y uno, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de cuarenta y tres pesetas con sesenta y tres céntimos, que será cargada al concepto cero seis-cientos once de la sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GORI

#### DECRETO 1172/1971, de 6 de mayo, sobre construcción de diez viviendas para la Guardia Civil en Llerena (Badajoz).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «Viviendas de protección oficial», de un edificio de diez viviendas con destino a la Guardia Civil en Llerena (Badajoz), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de «Viviendas de protección oficial» de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y en la Orden del Ministerio de la Vivienda, de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio de diez viviendas con destino a la Guardia Civil en Llerena (Badajoz), con presupuesto total de dos millones doscientos sesenta y un mil setecientos siete pesetas con sesenta y dos céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección de aquel Cuerpo, y en la adjudicación de cuyas obras se seguirá el procedimiento de concurso-subasta, que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará la cantidad de dos millones de pesetas, en calidad de préstamo, con un interés del cinco y medio por ciento anual, que será satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción y del que se resarcirá en quince anualidades, a razón de ciento noventa y nueve mil doscientas cincuenta y una pesetas con veinte céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y uno, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado, en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de doscientas sesenta y un mil setecientos siete pesetas con sesenta y dos céntimos, que será cargada al concepto cero seis-cientos once de la Sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GORI

#### RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se clasifica la Secretaría del Ayuntamiento de Caldas de Montbuy (Barcelona).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, oída la Corporación y vistos los informes reglamentarios, esta Dirección General ha resuelto clasificar, con efectos de 1 de enero de 1971, la Secretaría del Ayuntamiento de Caldas de Montbuy (Barcelona) en 6.ª clase, quedando clasificadas las plazas de los Cuerpos Nacionales en la siguiente forma:

Secretaría: Categoría 2.ª Clase 6.ª Grado 19.  
Intervención: Categoría 5.ª Clase 6.ª Grado 18.  
Depositaria: Categoría 5.ª Clase 6.ª Grado 17.

Madrid, 5 de mayo de 1971.—El Director general, Fernando Ybarra.

#### RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la Agrupación de los Ayuntamientos de Anguita e Iniestola (Guadalajara) a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,